

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez la presente Acción de Tutela con **medida provisional** que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023

PROCESO:	ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE:	EDNA MARGARITA GALINDEZ MUÑOZ
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00213-00

EDNA MARGARITA GALINDEZ MUÑOZ, en nombre propio interpone ACCION DE TUTELA en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, mediante la cual solicita se tutelén sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar modificar la Resolución No. 0759 del 09 de marzo de 2023, a través de la cual fue nombrada en periodo de prueba en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Antioquia para ocupar la vacante de Profesional Universitario Grado 11 y se le nombre en alguna de las vacantes que se encuentran disponibles en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle.

La accionante solicita como medida provisional **SUSPENDER** los términos establecidos en la Resolución No. 0759 del 09 de marzo de 2023, con el fin de proteger sus derechos fundamentales hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

Para resolver dicha solicitud previa, debe considerarse que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a

evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"

La Honorable Corte Constitucional, respecto de la procedencia y adopción de medidas provisionales a argumentando que:

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"¹

En lo que respecta a la medida de suspensión provisional del concurso que se encuentra llevándose a cabo, la Corte Constitucional ha determinado de manera reiterada que:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida".

Además, la alta Corporación Constitucional al analizar los requisitos que deben verificarse para la adopción de medidas de esta naturaleza, de manera reciente acudiendo a la línea que se ha construido sobre la materia concluyó: una determinación provisional tiene que ser una decisión *"razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*. Para ello, en palabras de la Corte el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (**fumus boni iuris**); pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (**periculum in mora**). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada.

A partir de lo anterior, el Despacho negará la medida provisional solicitada, pues para el momento en que se adopta la presente decisión no se puede deducir conforme a los supuestos fácticos que fundamentan la acción que el derecho fundamental de la actora puede sufrir un perjuicio irreversible durante el término de 10 días que va a durar el trámite de la presente acción constitucional, mas aún si se tiene en cuenta que la actora solicita la suspensión de los términos de la Resolución 0759, la cual, le fue notificada el 09 de marzo de 2023, es decir, hace mas de un mes, igualmente se observa que la parte accionada ICBF mediante oficio con radicado No. 202312100000047273 del 03 de abril de 2023, le fue concedida la prórroga para la posesión a su nombramiento efectuado mediante la Resolución ya mencionada, y solo hasta el 19 de abril de la misma anualidad presentó la acción de tutela. Además de ello, no se constata del material probatorio allegado hasta este momento, una clara y evidente existencia de amenaza o peligro eminente que ponga en riesgo la vida o integridad de la accionante o a un derecho de esta que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹ Corte Constitucional, Auto 258 del 2013.

En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada

De acuerdo a lo manifestado por la accionante y considerando los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros que hacen parte de la convocatoria de ascenso No. 2149 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Finalmente se procede a vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el contenido del presente auto, a través de mensaje dirigido al link de la página web www.defensajuridica.gov.co, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612. Así mismo se ordena vincular a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL ANTIOQUIA** y **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE**.

Como la solicitud constitucional se atempera a los mínimos requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente acción de tutela, y en consecuencia **ADMITIR** la acción constitucional interpuesta por la señora **EDNA MARGARITA GALINDEZ MUÑOZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, dándosele el trámite preferencial y sumario que ordena el Art. 86 del Constitución Nacional y los Decretos 2.591 de 1992.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL ANTIOQUIA** y **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE** para que se pronuncien sobre los hechos que fundamentan esta acción constitucional.

CUARTO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Las citadas entidades aportarán a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el término de UN DIA hábil.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, Dra. ADRIANA GUILLEN, en calidad de directora, o a quien haga sus veces, el contenido del presente auto, a través de mensaje dirigido al portal para notificaciones judiciales en la página web www.defensajuridica.gov.co. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

SEXTO. COMUNICAR esta decisión tanto al accionante como a las entidades accionadas y vinculadas para que ejerza los mecanismos de defensa que a bien tenga y para que en el término de **DOS (2) DIAS**, informe al despacho sobre los hechos y pretensiones expuestos por la parte accionante. **Se advierte que cada Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá presentar su propio informe.**

SEPTIMO: HACER saber a las accionadas que el incumplimiento de lo dispuesto en este proveído, será sancionado conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2.591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Teléfono 8986868 ext. 3032

Correoelectronico:j03lccali@cendoj.rama

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

Oficio No. 765

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023

Señores:

EDNA MARGARITA GALINDEZ MUÑOZ

edna.galindez@icbf.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL ANTIOQUIA

Isabel.patino@icbf.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE

carlos.bravo@icbf.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co

PROCESO:	ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE:	EDNA MARGARITA GALINDEZ MUÑOZ
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00213-00

Le notifico que este Despacho, mediante auto No. 931 de la fecha, avoco conocimiento de la Acción Constitucional, la cual en su parte resolutive indica:

“PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la presente acción de tutela, y en consecuencia **ADMITIR** la acción constitucional interpuesta por la señora **EDNA MARGARITA GALINDEZ MUÑOZ**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, dándosele el trámite preferencial y sumario que ordena el Art. 86 del Constitución Nacional y los Decretos 2.591 de 1992.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL ANTIOQUIA** y **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE** para que se pronuncien sobre los hechos que fundamentan esta acción constitucional.

CUARTO. ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que publiquen en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, quienes tendrán el

término máximo de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Las citadas entidades aportarán a este Juzgado el cumplimiento de esta orden en el término de UN DIA hábil.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, Dra. ADRIANA GUILLEN, en calidad de directora, o a quien haga sus veces, el contenido del presente auto, a través de mensaje dirigido al portal para notificaciones judiciales en la página web www.defensajuridica.gov.co. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

SEXTO. COMUNICAR esta decisión tanto al accionante como a las entidades accionadas y vinculadas para que ejerza los mecanismos de defensa que a bien tenga y para que en el término de **DOS (2) DIAS**, informe al despacho sobre los hechos y pretensiones expuestos por la parte accionante. **Se advierte que cada Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá presentar su propio informe.**

SEPTIMO: HACER saber a las accionadas que el incumplimiento de lo dispuesto en este proveído, será sancionado conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2.591 de 1.991."

Atentamente,


JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario